

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2069/2016

POR LA CUAL SE RESUELVE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 30, 66 Y 83 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN, DEROGAR LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1089/2012 DE FECHA 17.08.2012 Y APROBAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN QUE SE ANEXA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Asunción, 24 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto N° 4483/2010; el Decreto N° 4615/2010; Resolución de Directorio N° 1266/2011 de fecha 24.08.2011; el Interno DIR N° 39.01/12 del 30.07.2012; el Dictamen A.L. N° 882 del 16.08.2012; la Resolución Directorio N° 1089/2012 de fecha 17.08.2012; el Interno DIR N° 51.08/2013 de fecha 19.12.2013; la Resolución Directorio N° 95/2016 de fecha 21.01.2016; el Dictamen A.L. N° 1517/2016 de fecha 23.11.2016, y;

CONSIDERANDO: Que, por Decreto N° 4483/2010, y su modificación parcial por Decreto N° 4615/2010, se adopta el Estándar ISDB-T_B, o SBTVD, para el Servicio de Televisión Digital Terrestre en la República del Paraguay.

Que, por Resolución de Directorio N° 1266/2011 de fecha 24.08.2011, se aprueba el Reglamento del Servicio de Televisión.

Que, por Interno DIR N° 39.01/12 del 30.07.2012, el Directorio solicitó a la Asesoría Legal una revisión del Reglamento en cuestión y un Dictamen al respecto.

Que, por Dictamen A.L. N° 882 del 16.08.2012 la Asesoría Legal indica que considera viable la modificación de los artículos 26, 30, 52, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 habida cuenta que los mismos se someten plenamente a las disposiciones de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus normas reglamentarias.

Que, por Resolución Directorio N° 1089/2012 de fecha 17.08.2012, se modifican los artículos 26,30,52,79,80,81,82,83 y 85 del Reglamento del Servicio de Televisión aprobado por Resolución Directorio N° 1266/2011 de fecha 24.08.2011.

Que, por Interno DIR N° 51.08/2013 de fecha 19.12.2013, el Presidente de la CONATEL comunica que "el Directorio en sesión de fecha 19 de diciembre de 2013, dispuso conformar una Comisión de Estudio para el análisis de las Reglamentaciones vigentes, a fin de atender las solicitudes de los Licenciarios para la asignación de canales radioeléctricos, para la emisión de televisión utilizando el estándar ISDB-T_B, así como otras medidas a ser adoptadas en el marco de la implementación de estándar ISDB-T_B." Dicha Comisión de Estudios incluye a funcionarios de la Gerencia de Radiocomunicaciones.

Que, por Resolución Directorio N° 95/2016 de fecha 21.01.2016 se modifican los artículos 80°, 81° y 85° del Reglamento del Servicio de Televisión.

Que, por Dictamen A.L. N° 1517/2016 de fecha 23.11.2016, la Asesoría Legal concluye que la CONATEL debe adaptar sus reglamentaciones a la realidad dinámica del sector y, en este sentido, siempre dentro de su potestad regulatoria, debe velar por el mantenimiento de las condiciones más aptas para el mercado en cuestión, de manera a garantizar el interés general de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que no encuentra objeción a las modificaciones del Reglamento, con el objetivo de cumplir con la finalidad de ofrecer una mejor calidad de prestación en el servicio.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2016, Acta N° 53/2016, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto Reglamentario N° 14135/96.

RESUELVE:

Art. 1° MODIFICAR los Artículos 30°, 66° y 83°, del Reglamento del Servicio de Televisión aprobado por Resolución Directorio N° 1266/2011 del 24/08/2011, y modificado por las Resoluciones del Directorio N° 1089/2012 de fecha 17.08.2012, y N° 95/2016 de fecha 21.01.2016, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 30°: *Sólo podrán ser titulares de Licencia, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay.*

Las personas físicas titulares de Licencia, así como las autoridades de las personas jurídicas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Los presidentes de organismos directivos de las personas jurídicas deben ser paraguayos. La mayoría de los miembros de los organismos directivos deberán ser de nacionalidad paraguaya, los extranjeros que los integren deberán estar radicados en el territorio nacional.

El Titular de la Licencia, las autoridades, administradores, gerentes y representantes legales de una persona jurídica licenciataria del Servicio de Televisión no podrán ejercer ninguno de dichos cargos, ni tener participación alguna en otra persona jurídica licenciataria del mismo Servicio, en la misma área de prestación de servicio.

Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada deben incluir como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones o de televisión para ser titulares de Licencia.

Las acciones o cuotas sociales de una empresa prestadora del Servicio deben ser nominativas y la mayoría accionaria o societaria deberá pertenecer a personas físicas de nacionalidad paraguaya o a personas jurídicas constituidas y domiciliadas legalmente en el Paraguay, en cuyo caso éstas deberán cumplir con las exigencias del tercer párrafo del presente artículo.

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

Los accionistas o socios de una empresa licenciataria del Servicio de Televisión no podrán ser directa ni indirectamente accionistas o socios de otra empresa del Servicio de Televisión, que opere en la misma área de prestación del servicio.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo acarreará la aplicación del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones."

"Artículo 66°:

Cada estación deberá identificarse al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación asignada en la Licencia, salvo que la identificación interrumpiere un programa. En tal caso, la identificación deberá efectuarse inmediatamente, una vez concluido el programa.

Deberá informarse al televidente la grilla de programación de todas las señales emitidas.

Cuando se emplee la tecnología digital, deberá emitirse al menos, durante la totalidad de la programación;

a) una señal para recepción por dispositivos fijos,

b) una señal para la recepción por dispositivos portátiles, pudiendo ser una señal distinta que la emitida para dispositivos fijos.

Dándose cumplimiento a la citada exigencia, en el ancho de banda remanente podrá realizarse multiprogramación, previa comunicación a la CONATEL, manteniéndose siempre el carácter de la recepción abierta, libre y gratuita.

Deberá informarse al televidente si la emisión se realiza en alta definición o en definición estándar.

Deberá emitirse un código que permita identificar el tipo de programación, para el control de acceso a la programación por parte del usuario."

"Artículo 83°:

El periodo de transición del sistema de transmisión analógica para el digital se extiende hasta el 30 de diciembre de 2020.

La asignación de los canales radioeléctricos para transmisión analógica caducará luego del vencimiento de dicho plazo.

Los titulares de Licencia del Servicio de Televisión que operan con tecnología analógica, que hayan obtenido la aprobación para operar con el estándar ISDB-T_B, durante el periodo de transición, deberán emitir la misma señal en su canal digital. Además de esto deben emitir una señal para la recepción en dispositivos portátiles, pudiendo ser la misma que la señal para recepción fija.

En el caso de implementación de una Torre Única para co-ubicación de Sistemas Radiantes, la CONATEL podrá disponer que varíen algunos parámetros de operación (incluyendo el cambio de ubicación de la estación transmisora de Televisión Digital Terrestre) con el fin de lograr la exitosa implementación de esta torre. La variación de los parámetros será conforme lo establecido en el Artículo 55 de este Reglamento."

Art. 2° APROBAR el texto del Reglamento del Servicio de Televisión anexo a la presente Resolución, incorporando lo resuelto en el artículo 1°.

Art. 3° DEROGAR las Resoluciones Directorio N° 1266/2011 del 24/08/2011, N° 1089/2012 de fecha 17.08.2012 y N° 95/2016 de fecha 21.01.2016.

Art. 4° PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS
Presidenta
Res. Dir. N° 2069/2016

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º Este Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de Licencias, la instalación, la operación, el funcionamiento y la explotación del Servicio de Radiodifusión Televisiva por ondas métricas (VHF) y por ondas decimétricas (UHF), en adelante Servicio de Televisión, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones Nº 642/95 y sus modificaciones, el Decreto Nº 14.135/96 y sus modificaciones, y los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el Paraguay.

Artículo 2º El presente Reglamento se aplicará al **Servicio de Televisión** que se preste dentro del territorio nacional.

Las emisiones del Servicio de Televisión están destinadas a la recepción abierta, libre, directa y gratuita..

Capítulo II. De la aplicación, control e interpretación.

Artículo 3º La aplicación y el control de las disposiciones de este Reglamento, así como su interpretación, corresponderán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Telecomunicaciones

Todo informe técnico de la CONATEL sobre las materias tratadas en el presente Reglamento tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4º Los términos y expresiones empleados en este Reglamento tendrán el significado que les asigna la Ley de Telecomunicaciones, sus Normas Reglamentarias, el Apéndice de Definiciones de este Reglamento, la Norma Técnica del Servicio de Televisión o, en su defecto, los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el Paraguay.

TITULO II CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TELEVISION

Capítulo I. De los tipos de servicio de televisión.

Artículo 5º El Servicio de Televisión se clasifica de la siguiente manera:

- (a) Según la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada.
1. VHF bajo.
 2. VHF alto.
 3. UHF.



Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General
ES COPIA

- (b) Según la tecnología de modulación empleada.
1. Servicio de Televisión empleando tecnología analógica.
 2. Servicio de Televisión empleando tecnología digital.

Capítulo II. De las clases de estaciones del Servicio de Televisión.

Artículo 6° Atendiendo a su potencia efectiva radiada, las estaciones de televisión que utilicen tecnología analógica se clasifican en categorías conforme a la Norma Técnica del Servicio de Televisión. Los parámetros técnicos de cada categoría están especificados en dicha norma.

Artículo 7° Atendiendo a su potencia efectiva radiada, las estaciones de televisión que utilicen tecnología digital, se clasifican en categorías conforme la Norma Técnica del Servicio de Televisión. Los parámetros técnicos de cada categoría están especificados en dicha norma.

TITULO III

ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA EL SERVICIO DE TELEVISION

Capítulo I. De las bandas atribuidas al Servicio de Televisión.

Artículo 8° Sin perjuicio de las bandas indicadas en el artículo 5°, se entenderán atribuidas al Servicio de Televisión todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho Plan deberá ser actualizado de conformidad con los acuerdos que se adopten en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y a las modificaciones que sobre esta materia se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, los acuerdos adoptados en el MERCOSUR y las modificaciones particulares del Paraguay.

Artículo 9° Se considerarán asociadas al Servicio de Televisión las frecuencias para el establecimiento del radioenlace entre los estudios donde se generan los programas y la planta transmisora de los sistemas que provean estos servicios, sujeto a autorización previa conforme la disponibilidad y pago de los derechos y aranceles correspondientes.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al Servicio de Televisión.

Artículo 10° La CONATEL planificará el Servicio de Televisión, aplicando los métodos y procedimientos establecidos en la Norma Técnica del Servicio de Televisión y, para las zonas de coordinación los criterios adoptados en el MERCOSUR. La planificación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros técnicos:

- (a) Canalización de las bandas atribuidas al Servicio de Televisión, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones del Servicio.
- (b) Intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de Servicio de Televisión.

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General
ES COPIA
Página 2 de 23

- (c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en el canal adyacente, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el canal de los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomará en cuenta el canal adyacente dentro de la banda de frecuencias considerada. A fin de optimizar el uso racional del espectro radioeléctrico podrán ser utilizados canales adyacentes, siempre que se empleen las debidas medidas y los equipos adecuados, y que se garantice una factibilidad y compatibilidad técnica, libre de interferencias entre ellos, con otros canales y otros sistemas de telecomunicaciones.
- (d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones que provean el servicio, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores.
- (e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.
- (f) Tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuestas, total o parcialmente, sus respectivas áreas de prestación de servicio.

Artículo 11 El Plan Nacional de Frecuencias reservará al Estado las frecuencias necesarias para la instalación, operación y explotación de una red de Servicio de Televisión, que cubra todo el país, para la Televisión Pública.

La reserva de frecuencias se realizará según la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que puedan ser afectados según acuerdos internacionales.

Capítulo III. De la homologación de los equipos de televisión.

Artículo 12 Los equipos utilizados para transmitir las señales de radiodifusión (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en las normas técnicas.

Capítulo IV. Del Registro Nacional de Televisión.

Artículo 13 La CONATEL llevará el Registro Nacional de Televisión que formará parte del Registro Nacional de Frecuencias, contendrá todas las estaciones autorizadas y será permanentemente actualizado. En él figurarán las asignaciones vigentes, con por lo menos, las siguientes informaciones:

- (a) Frecuencia de transmisión.
- (b) Horario de transmisión autorizado.
- (c) Tipo de emisión.
- (d) Potencia autorizada.
- (e) Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, si fuere el caso (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).

Ing. Carlos V. Geronel B.
Secretario General

ES COPIA

- (f) Señal distintiva o de identificación.
- (g) Nombre del titular de la Licencia.
- (h) Domicilio legal del titular de la Licencia.
- (i) Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.
- (j) Fecha de término de la vigencia de la Licencia.
- (k) Tecnología de modulación empleada (analógica o digital).

Artículo 14 El Registro Nacional de Televisión, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones:

- (a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al Servicio de Televisión.
- (b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación, por departamento.

Artículo 15 El Registro Nacional de Televisión, estará disponible para consulta por parte de los interesados, con indicación de la fecha de la última actualización de la información.

Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

Artículo 16 Por el otorgamiento de la Licencia para explotar el Servicio de Televisión, el titular pagará en concepto de derecho de Licencia el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones, o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta. El pago del Derecho también deberá realizarse para las renovaciones de la Licencia. Para el caso de la Televisión Pública, el monto será fijado en la Resolución de otorgamiento.

Artículo 17 El pago del derecho previsto en el artículo anterior es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo máximo de sesenta días siguientes a la fecha de la fecha de notificación de la Resolución por la cual se haya otorgado o renovado la Licencia. La falta de pago provocará la extinción de la Licencia, de pleno derecho.

Artículo 18 El titular de la Licencia deberá pagar una tasa mensual de explotación comercial equivalente al 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) del ingreso bruto percibido el mes inmediato anterior al del pago. El pago deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva, conforme las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 19 Junto con el pago de la cuota mensual a cuenta y dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota, los titulares de Licencia presentarán a la CONATEL una declaración jurada, en el formato que ésta determine, señalando el ingreso bruto sobre el cual se calculó el monto que se está pagando.

Artículo 20 El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso del cincuenta por ciento de las tasas máximas de intereses

ing. Carlos V. Caronell
Secretario General

ES COPIA

compensatorios y moratorios fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 21 Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de la Licencia deberá pagar el arancel anual que fije la CONATEL, por adelantado en febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicará por cada mes de retraso el cincuenta por ciento de las tasas máximas de intereses compensatorios y moratorios fijados por el Banco Central del Paraguay vigentes a la fecha de pago. En este caso opera la mora automática, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 22 Por la Licencia para la explotación del Servicio, que se otorgue durante el transcurso del año, el titular deberá pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente Resolución.

Dicho pago deberá efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso el cincuenta por ciento de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del Servicio de Televisión.

Artículo 23 El Servicio de Televisión es un servicio cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas de forma abierta, libre, gratuita y directamente. Su prestación requiere de Licencia otorgada por la CONATEL. El Servicio se prestará en régimen de libre competencia. El horario diario mínimo de transmisión será de quince horas en la Capital de la República y en el Departamento Central, y de nueve horas en el resto del país.

Artículo 24 La instalación, operación, funcionamiento y explotación del Servicio, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Normas Reglamentarias, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas que dicte la CONATEL.

Artículo 25 Durante el Estado de Excepción las estaciones del Servicio deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados de los organismos oficiales.

Artículo 26 La Licencia se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la notificación de la Resolución de la CONATEL. La Licencia podrá ser renovada por igual periodo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias y en este Reglamento.

La Licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la CONATEL se pronuncie sobre la renovación de la misma o, en su caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente

Licitación Pública. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 27 Se considerará vinculado a una Licencia para la explotación del Servicio, el enlace estudios-planta, debiendo el titular de Licencia obtener el título habilitante correspondiente, según sea el caso. Dicho enlace, podrá ser de propiedad del titular de la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén autorizados para esta prestación, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través del Servicio de Televisión, requerirá de la autorización previa de la CONATEL, y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones. La prestación de cualquier servicio empleando el ancho de banda del canal radioeléctrico asignado para el Servicio de Televisión deberá prestarse en forma abierta, libre y gratuita.

Se prohíbe la prestación del Servicio de Radiodistribución empleando el canal radioeléctrico asignado en la Licencia del Servicio de Televisión.

Artículo 28 La Licencia para explotar el Servicio de Televisión sólo podrá ser transferida, con la previa autorización de la CONATEL y siempre que el servicio haya sido verificado, autorizado y se encuentre en funcionamiento. Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten el Servicio requerirá autorización de la CONATEL.

El titular de la Licencia no podrá cederla, arrendarla ni otorgar a otros el uso o usufructo de la misma.

El incumplimiento de este artículo acarreará la aplicación del 71 de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 29. La persona física o jurídica adquirente de la Licencia, deberá cumplir todos los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles al anterior titular.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 30 Sólo podrán ser titulares de Licencia, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay.

Las personas físicas titulares de Licencia, así como las autoridades de las personas jurídicas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Los presidentes de organismos directivos de las personas jurídicas deben ser paraguayos. La mayoría de los miembros de los organismos directivos deberán ser de nacionalidad paraguaya, los extranjeros que los integren deberán estar radicados en el territorio nacional.

El Titular de la Licencia, las autoridades, administradores, gerentes y representantes legales de una persona jurídica licenciataria del Servicio de Televisión no podrán ejercer ninguno de dichos cargos, ni tener participación

alguna en otra persona jurídica licenciataria del mismo Servicio, en la misma área de prestación de servicio.

Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada deben incluir como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones o de televisión para ser titulares de Licencia.

Las acciones o cuotas sociales de una empresa prestadora del Servicio deben ser nominativas y la mayoría accionaria o societaria deberá pertenecer a personas físicas de nacionalidad paraguaya o a personas jurídicas constituidas y domiciliadas legalmente en el Paraguay, en cuyo caso, éstas deberán cumplir con las exigencias del tercer párrafo del presente artículo.

Los accionistas o socios de una empresa licenciataria del Servicio de Televisión no podrán ser directa ni indirectamente accionistas o socios de otra empresa del Servicio de Televisión, que opere en la misma área de prestación del servicio.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo acarreará la aplicación del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 31 La Licencia podrá ser otorgada sólo si el estudio previo de disponibilidad de frecuencias y de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la CONATEL, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones existentes o autorizadas, nacionales o extranjeras. Es interferencia objetable, la que ocasiona una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 32 La CONATEL no otorgará la Licencia en los siguientes casos:

- (a) Cuando el oferente no presenta todos los documentos exigidos en el artículo 36 de este Reglamento, o los documentos son deficientes.
- (b) Cuando el oferente presenta declaración jurada falsa.
- (c) Cuando el oferente incumple lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.
- (d) Cuando el oferente no tiene suficiente capacidad técnica y económico-financiera para ejecutar el proyecto presentado.
- (e) Cuando el oferente ha sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización de un servicio de telecomunicaciones, salvo que la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia.
- (f) Cuando el oferente, sea persona física o jurídica, o alguno de los miembros de los organismos directivos, accionistas o socios de las personas jurídicas, está comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos.

Artículo 33 El procedimiento para otorgar una Licencia, constará de las siguientes etapas:

Ing. Carlos V. Cerebral B.
Secretario General

ES COPIA

- (a) Presentación de las solicitudes de llamado a licitación para la/s localidad/es de interés.
- (b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la CONATEL, con indicación de las frecuencias que pueden incluirse en una Licitación Pública.
- (c) Publicación del listado de la/s localidad/es de interés.
- (d) Llamado a Licitación Pública..
- (e) Recepción de las ofertas que postulen al llamado a Licitación Pública. El plazo entre el llamado y la recepción de las ofertas no será menor a 60 días corridos.
- (f) Evaluación de las distintas ofertas y elaboración del informe interno de la CONATEL, respecto de cada una de las ofertas presentadas.
- (g) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las ofertas.
- (h) Resolución de la CONATEL por la que se otorga la Licencia..
- (i) Notificación a los participantes de la Licitación Pública del resultado.

El procedimiento de Licitación Pública no será aplicado al otorgamiento de Licencia para prestación del Servicio de Televisión empleando las frecuencias reservadas al Estado. En este caso, la Licencia será otorgada a solicitud de parte.

Artículo 34 En términos generales, las ofertas a considerarse en una Licitación Pública para la explotación del Servicio de Televisión deberán contener lo siguiente:

- (a) Nota dirigida al Presidente de la CONATEL, conforme los puntos listados en el artículo siguiente.
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación.
- (c) El proyecto técnico.
- (d) El proyecto económico-financiero.
- (e) La propuesta programática.

Artículo 35 La nota dirigida al Presidente de la CONATEL cumplirá los siguientes requisitos:

- (a) Identificación de la persona física o jurídica oferente.
 - 1. Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de identidad civil, nacionalidad, profesión u oficio.
 - 2. Si es persona jurídica, nombre de la persona jurídica, objeto e identificación de quien o quienes comparecen como sus representantes legales (nombres, apellidos, número de cédula de identidad civil, nacionalidad, profesión u oficio).
- (b) Domicilio real del oferente.
- (c) Llamado a Licitación Pública al cual responde la oferta (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

Ing. **Gabriel V. Coronel B.**
Secretario General

ES COPIA

- (d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, canal o frecuencia, potencia, características técnicas del sistema radiante).
- (e) Responsabilidad del oferente por el contenido de la oferta, el proyecto técnico, el proyecto económico-financiero y la propuesta programática
- (f) La nota deberá estar firmada por el oferente si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes legales que comparecen en la petición.

Artículo 36 La oferta deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- (a) De la persona física:
 - 1. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil.
 - 2. Constitución de domicilio legal dentro de los límites de la ciudad de Asunción para todos los efectos relacionados con la licitación.
 - 3. Declaración jurada de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - 4. Certificado de cumplimiento tributario expedido por el Ministerio de Hacienda .
 - 5. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
 - 6. Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.
 - 7. Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado, durante los últimos tres años.
 - 8. Constancia a nombre del oferente de no adeudar a la CONATEL en ningún concepto.
- (b) De la persona jurídica:
 - 1. Copias de la Escritura de constitución, de los Estatutos y sus modificaciones (si las hubiere) y a fin de acreditar la representación legal de la persona jurídica, copias del Acta del Directorio o del Acta de Asamblea correspondiente.
 - 2. Constitución de domicilio legal dentro de los límites de la ciudad de Asunción para todos los efectos relacionados con la licitación.
 - 3. Copia de la cédula de identidad del representante legal de la persona jurídica.
 - 4. Copias de las cédulas de identidad de todos los miembros del organismo directivo.
 - 5. Certificado de cumplimiento tributario expedido por el Ministerio de Hacienda.

Ing. Carlos V. Borral B.
Secretario General

ES COPIA

6. Declaración jurada de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de cada una de las autoridades y del representante legal de la persona jurídica.
 7. Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días previos a su presentación.
 8. Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días previos a su presentación.
 9. Declaración jurada presentada por el representante legal de la persona jurídica de no haber incurrido ésta en incumplimiento de contrato con el Estado, durante los últimos tres años.
 10. Copias de balances y cuadro de resultados, correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios anuales.
 11. Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo, para el caso de que la persona jurídica se encuentre activa, lo que se comprobará con los documentos exigidos en el numeral anterior.
 12. Constancia a nombre de la persona jurídica de no adeudar a la CONATEL en ningún concepto.
 13. Para las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, una lista indicando: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, nacionalidad y porcentaje de participación societaria de cada uno de los accionistas o socios.
- (c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en Licitaciones Públicas de Licencias para la explotación del Servicio de Televisión:
1. Comprobante de haber retirado el Pliego de Bases y Condiciones.
 2. Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

Los documentos señalados en este artículo deben ser originales o copias autenticadas por Escribano Público, foliados en todas sus páginas

Los documentos señalados en los puntos (a) 2, (a) 3, (a) 7, (b) 2, (b) 6, (b) 9 y (c) 2 deberán estar firmados por el oferente si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes legales que comparecen en la petición.

El pliego de bases y condiciones establecerá las especificidades de cada convocatoria.

Para el caso de la Televisión Pública, deberán presentarse los documentos legales que acrediten la personería jurídica y los documentos legales necesarios que justifiquen la solicitud.

Artículo 37 El proyecto técnico debe contener lo siguiente:

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

- (a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios (si fuere el caso) como para la planta transmisora.
- (b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios, si fuere el caso, y planta transmisora).
- (c) Características técnicas del transmisor principal y, si es el caso, del transmisor auxiliar.
- (d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.
- (e) Características técnicas de los estudios, si fuere el caso.
- (f) Características técnicas del enlace estudio-planta previsto, o del enlace entre estaciones del Servicio de Televisión, si fuere el caso.
- (g) Cálculo del área de prestación del servicio, del área protegida, del área de cobertura y de los parámetros técnicos necesarios, de conformidad al procedimiento establecido por la CONATEL.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la CONATEL proporcionará la información relevante sobre las estaciones autorizadas de televisión, según se trate de la banda de ondas métricas o de ondas decimétricas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Televisión.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I expedida por la CONATEL, indicando nombre y número de matrícula.

Artículo 38 El proyecto económico-financiero debe estar firmado por el oferente y contener los antecedentes de respaldo relativos a la instalación, operación y explotación del Servicio, así como las documentaciones que acrediten el respaldo económico del proyecto.

Artículo 39 La propuesta programática debe estar firmado por el oferente y contener una descripción de los programas a transmitir conforme lo exigido en el Pliego de Bases y Condiciones, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstos.

Capítulo IV. De la Licitación Pública.

Artículo 40 La CONATEL llamará a Licitación Pública para el otorgamiento de Licencias de oficio o mediando una petición concreta al respecto y según la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir;

- (a) Las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica.
- (b) Las Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que medie entre una y otra licitación
- (c) Las Licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

- Artículo 41** La CONATEL comunicará a los interesados las localidades que no hayan obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad.
- Artículo 42** El llamado a licitación se publicará según las disposiciones legales y contendrá, como mínimo, las siguientes informaciones:
- (a) Tipos de servicio y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia radiada máxima.
 - (b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.
 - (c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.
- Artículo 43** El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos, lo siguiente:
- (a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la CONATEL y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 al 39 del presente Reglamento.
 - (b) Estaciones que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.
 - (c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las ofertas que participarán en la Licitación Pública.
 - (d) Cronograma de la licitación.
 - (e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.
 - (f) Procedimiento de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.
 - (g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía de fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.
 - (h) Monto del derecho a pagar por otorgamiento de la Licencia.
 - (i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la CONATEL, para facilitar la presentación de la documentación.
- Artículo 44** Se otorgará la Licencia al oferente que cumpla de mejor forma las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a la metodología y procedimientos establecidos en él.
- Artículo 45** El proceso de Licitación Pública estará a cargo de una comisión de recepción de sobres ofertas y de una comisión evaluadora, conformada por funcionarios de la CONATEL, designados por el Directorio.
- Artículo 46** La Comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las ofertas, emitirá un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas. Esta calificación se efectuará de

acuerdo al procedimiento que fije el Pliego de Bases y Condiciones, considerando como mínimo, los siguientes factores:

- (a) Documentos legales exigidos en el artículo 36 de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la oferta sea automáticamente excluida de la licitación.
- (b) Proyecto técnico.
- (c) Proyecto económico-financiero.
- (d) Propuesta programática.

Artículo 47 En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia de una Licencia, si uno de los oferentes fuese su ex-titular, el informe de la comisión evaluadora consignará tal circunstancia.

Artículo 48 El informe de la comisión evaluadora del proceso de licitación pública será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión. en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la comisión evaluadora.

Artículo 49 Cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Telecomunicaciones, la CONATEL resolverá según corresponda:

- (a) Otorgar la Licencia.
- (b) Declarar total o parcialmente desierta la Licitación Pública.

Capítulo V. De las Resoluciones.

Artículo 50 La resolución de otorgamiento de la Licencia se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha de la Resolución.

Artículo 51 La Resolución que otorgue la Licencia contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) El área de prestación de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Para el servicio de televisión sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Licencia, sin considerar la del radioenlace estudios-planta si existiere.
- (f) Horario de transmisión.
- (g) La potencia radiada.
- (h) La dirección de la planta transmisora y de los estudios, si existiere.
- (i) Las coordenadas del sistema radiante de la emisora de televisión y sus características técnicas.
- (j) Las características técnicas del enlace estudios - planta, si existiere.

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Distintivo de llamada de la emisora.
- (m) Monto a pagar por el derecho de Licencia.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas exceptuándose aquellas indicadas en el artículo 55.

Artículo 52 Una persona física o jurídica sólo podrá ser titular de una Licencia por área de prestación de Servicio, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades y de libre competencia.

Artículo 53 La Licencia para la explotación del Servicio se extingue por:

- (a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.
- (b) Renuncia a la Licencia.
- (c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.
- (d) Incapacidad sobreviniente, inhabilitación judicial, quiebra, o renuncia del mismo el titular.
- (e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.
- (f) Fallecimiento del titular.

La extinción se certificará por Resolución de la CONATEL.

La renuncia no afecta a la aplicación de sanciones por infracciones cometidas durante la vigencia de la Licencia.

Capítulo VI. De la renovación y modificación de las Licencias.

Artículo 54 Las Licencias podrán renovarse conforme a la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período. Para ello, el titular de la Licencia presentará la correspondiente solicitud de renovación, antes de la fecha de vencimiento. En caso de proceder la renovación, se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Artículo 55 Los datos señalados en las letras (e), (f), (g), (h), (i) y (j), del artículo 51 de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la CONATEL. La petición será denegada si las modificaciones alteran el área de prestación de servicio autorizada. La solicitud para la modificación de los datos, se presentará cumpliendo los requisitos del artículo 37 de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los datos que se desean modificar y la exposición de los motivos. La solicitud será acompañada de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica.

- Artículo 56** Para la autorización de la transferencia de una Licencia en virtud del artículo 28 de este Reglamento, el adquirente deberá presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente, que garanticen el cumplimiento del artículo 30 de este Reglamento.
- Artículo 57** La CONATEL, a través del Presidente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la Licencia, emitirá un informe considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión el que emitirá las recomendaciones en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la CONATEL.
- Artículo 58** Cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la CONATEL dictará Resolución.
- Artículo 59** Si el informe de la CONATEL contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que la acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación del informe.
- Subsanados los reparos u observaciones de la CONATEL, ésta emitirá un nuevo informe continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a los artículos 57 y 58 del presente Reglamento.
- Artículo 60** Si los reparos u observaciones no han sido subsanados, se dictará Resolución rechazando la autorización para la modificación de la Licencia.
- Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, de pleno derecho.
- Artículo 61** Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el artículo 51 de este Reglamento, deberán ser informadas a la CONATEL, por parte del titular de la misma, antes de su ejecución.

TITULO V FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

- Artículo 62** El titular de una Licencia no podrá iniciar la prestación sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la CONATEL. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.
- Artículo 63** Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la CONATEL dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que

Ing. Carlos V. Beroncel B.
Secretario General
ES COPIA

el interesado haya solicitado por escrito la inspección. Vencido este plazo, sin que la CONATEL hubiera efectuado la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la CONATEL inspeccione las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución.

Artículo 64 El titular de una Licencia podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la CONATEL. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la CONATEL, con por lo menos quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 65 La operación de las estaciones del Servicio de Televisión cumplirá todas las disposiciones legales y reglamentarias; las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas que dicte la CONATEL.

Las emisiones de una estación estarán protegidas dentro del área de prestación de servicio.

El titular de una Licencia deberá brindar el servicio en toda su área de prestación de servicio. En el caso del Servicio de Televisión con tecnología digital, la CONATEL podrá exigir que se amplíe el área de prestación de servicio dentro del área protegida.

La CONATEL podrá exigir que el Área de Prestación de Servicio se ajuste al área protegida.

Toda interrupción del Servicio deberá ser autorizada por la CONATEL, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En tales casos el responsable de la estación, deberá comunicar la interrupción a la CONATEL dentro del plazo de veinticuatro horas para las emisoras de la capital de la República y del Departamento Central y de cuarenta y ocho horas para las emisoras del resto del país.

Artículo 66 Cada estación deberá identificarse al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación asignada en la Licencia, salvo que la identificación interrumpiere un programa. En tal caso, la identificación deberá efectuarse inmediatamente, una vez concluido el programa.

Deberá informarse al televidente la grilla de programación de todas las señales emitidas.

Cuando se emplee la tecnología digital, deberá emitirse al menos, durante la totalidad de la programación;

- (a) una señal para recepción por dispositivos fijos,
- (b) una señal para la recepción por dispositivos portátiles, pudiendo ser una señal distinta que la emitida para dispositivos fijos.

Ing. Carlos V. Gorriel B.
Secretario General

ES COPIA
Página 16 de 23

Dándose cumplimiento a la citada exigencia, en el ancho de banda remanente podrá realizarse multiprogramación, previa comunicación a la CONATEL, manteniéndose siempre el carácter de la recepción abierta, libre y gratuita.

Deberá informarse al televidente si la emisión se realiza en alta definición o en definición estándar.

Deberá emitirse un código que permita identificar el tipo de programación, para el control de acceso a la programación por parte del usuario.

Artículo 67 Las estaciones podrán conectarse entre sí y con las de otro Servicio de Televisión multicanales, que empleen cable u ondas radioeléctricas del servicio terrestre o satelital, debidamente autorizado, conformando redes o cadenas regionales o nacionales, parciales o permanentes, sin que ello implique modificar el área de prestación de servicio individualmente otorgada en las respectivas Licencias.

Artículo 68 El titular de Licencia será responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el contenido de la programación, así como los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación social.

Artículo 69 La persona jurídica que fuere titular de una Licencia deberá informar a la CONATEL, dentro de los treinta días siguientes, todo cambio en la presidencia de los organismos directivos, autoridades, gerencias, administración o representación legal. Tratándose de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada se deberá informar la transferencia de acciones, el ingreso o retiro de socios, así como el cambio del objeto social, acompañando los recaudos del caso, requiriendo autorización previa de la CONATEL en los supuestos contemplados en el artículo 28.

Artículo 70 Todo titular de una Licencia deberá llevar contabilidad de la explotación de la Licencia y quedará afectado al pago de las tasas, derechos, aranceles e impuestos establecidos en la legislación vigente. El titular de una Licencia del Servicio de Televisión que obtuviese el título habilitante para prestar otro servicio de telecomunicaciones deberá llevar una contabilidad separada por cada servicio. En caso de compartición de infraestructura, deberán presentarse los contratos de arrendamiento correspondientes para su aprobación por parte de la CONATEL.

Capítulo III De la normalización.

Artículo 71 El Servicio de Televisión deberá someterse al marco normativo técnico constituido por:

- (a) Plan Nacional de Frecuencias.
- (b) Normas Técnicas.

Su aplicación no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones amparadas en Licencias a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución.. Ellas deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la CONATEL.



CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Capítulo IV. Del control.

Artículo 72 La CONATEL controlará el funcionamiento del Servicio de Televisión en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Los titulares de Licencias sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la CONATEL a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, para que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias

**TITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo I. De las infracciones y su calificación.

Artículo 73 El titular de Licencia será responsable de las infracciones cometidas por sus empleados o administradores

Según su grado de gravedad, ellas son leves y graves.

Artículo 74 Son infracciones leves:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.
- (b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la CONATEL.
- (c) Alterar, sin autorización de la CONATEL, la ubicación de los estudios
- (d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- (e) No identificar la estación de televisión o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 75 Son infracciones graves:

- (a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de televisión, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la CONATEL.
- (b) Transferir la Licencia parcial o totalmente, transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar objeto social, sin la autorización previa de la CONATEL o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.
- (c) Incurrir en mora en el pago de la tasa por explotación comercial del servicio.
- (d) Incurrir en mora en el pago del arancel señalado en el artículo 21 de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.
- (e) Modificar el tipo de servicio.
- (f) Alterar el área de prestación de servicio.

Ing. Carlos V. Goronel B.
Secretario General

ES COPIA

- (g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin autorización de la CONATEL.. Se considerará que hay alteración de la potencia radiada cuando su valor exceda en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerarán infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).
- (i) No iniciar la prestación de Servicio de Televisión, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.
- (j) Incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.
- (k) No pagar la multa aplicada, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.
- (l) Incumplir normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del Servicio de Televisión, según corresponda, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.
- (m) Incumplir por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.
- (n) Cometer por tercera vez una falta leve, dentro de un año calendario.
- (o) Suspender sin autorización e injustificadamente las transmisiones por más de tres días.
- (p) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de ocurridos los cambios en la presidencia de los organismos directivos, autoridades, gerencias, administración o representación legal de las personas jurídicas titulares de Licencia.
- (q) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de ocurridas las transferencias de acciones, el ingreso o retiro de socios, o el cambio del objeto social de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada titulares de Licencia.
- (r) Negarse a entregar, dentro del plazo de quince días contados desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la CONATEL o entregar información o antecedentes falsos.
- (s) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la CONATEL a sus dependencias, instalaciones o equipos
- (t) No iniciar las transmisiones empleando tecnología digital en los plazos y condiciones establecidos en este Reglamento, así como el no cesar las transmisiones empleando tecnología analógica en los plazos y condiciones establecidos.

Ing. Carlos V. Coronel B.
Secretario General

ES COPIA

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 76 El incumplimiento por parte de los Licenciarios de la Ley de Telecomunicaciones, de sus Normas Reglamentarias, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al Servicio de Televisión, será sancionado de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo; sin perjuicio de las actuaciones judiciales si concurrieran delitos o faltas sancionadas por el Código Penal, ni de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licencias para la explotación del Servicio.

Las sanciones previstas, con excepción de la cancelación, no le eximen al licenciario del cumplimiento de sus obligaciones ante los usuarios.

No se considerarán infracciones las provocadas por caso fortuito o fuerza mayor.

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Capítulo I. De las notificaciones.

Artículo 77 Los plazos fijados en este Reglamento son perentorios y, a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean sábado, domingo ni feriado. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II. De la derogación de otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 78 Dejar sin efecto la Resolución del Directorio de la CONATEL N° 143/1998 por la cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas (VHF) y Ondas Decimétricas (UHF) y sus modificaciones.

**TITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 79 Las disposiciones de este Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del Servicio de Televisión que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública.

Los titulares de Licencia, autoridades, administradores, gerentes, representantes legales, accionistas o socios de una persona jurídica licenciataria del Servicio de Televisión que ejerzan dichos cargos, o tengan participación en otra persona jurídica licenciataria del mismo Servicio, en la misma área de prestación de servicio, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento en un plazo no superior a noventa días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento en la Gaceta Oficial.

Artículo 80 El Titular de Licencia adoptará el estándar ISDB-T_B, conforme la norma técnica del Servicio de Televisión.

Ing. Carlos V. González B.
Secretario General

ES COPIA

El cese de emisiones de Televisión Analógica Terrestre en cada localidad, deberá ajustarse al Plan de Transición de Televisión Analógica Terrestre a Televisión Digital Terrestre.

Desde el 31 de diciembre de 2020, sólo será empleado el estándar ISDB-T_B para las emisiones del Servicio de Televisión.”

Artículo 81 A los Titulares de Licencia que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y lo soliciten a la CONATEL antes del 31 de diciembre de 2014, se les asignará un canal radioeléctrico con ancho de banda de 6MHz, en la misma área de prestación de servicio, por cada canal radioeléctrico con transmisión analógica, para Asunción y Departamento Central. Las solicitudes posteriores a esa, fecha referidas a estos lugares estarán sujetas a disponibilidad.

Conforme el estudio realizado por la CONATEL, se determinará si asignar un canal radioeléctrico de 6 MHz a las Estaciones Repetidoras o establecer que las mismas deban compartirlo. Las condiciones de compartición deberán contar con la aprobación de la CONATEL. No obstante, cada licenciatario podrá presentar su propuesta.

La asignación solo será efectuada a los titulares de Licencia que cumplen con sus obligaciones con el Estado y con la CONATEL. El plazo de asignación coincidirá con la vigencia de la Licencia.

Artículo 82 La asignación de un canal radioeléctrico para la emisión con tecnología digital, será solicitada por el titular de Licencia a la CONATEL.

Una vez que se asigne el canal radioeléctrico, el titular de Licencia deberá presentar el proyecto de implementación de la emisión empleando la tecnología digital en un plazo no superior a seis meses. De no hacerlo, la asignación quedará sin efecto.

Por el nuevo canal radioeléctrico, durante el periodo de transición, no se pagará el Derecho de Licencia.

El titular de Licencia deberá iniciar las transmisiones utilizando la tecnología digital en un plazo no superior a dieciocho meses contados a partir de la aprobación por la CONATEL del proyecto de implementación. De no hacerlo la asignación quedará sin efecto, de pleno derecho.

Artículo 83 El periodo de transición del sistema de transmisión analógica para el digital se extiende hasta el 30 de diciembre de 2020.

La asignación de los canales radioeléctricos para transmisión analógica caducará luego del vencimiento de dicho plazo.

Los titulares de Licencia del Servicio de Televisión que operan con tecnología analógica, que hayan obtenido la aprobación para operar con el estándar ISDB-T_B, durante el periodo de transición, deberán emitir la misma señal en su canal digital. Además de esto deben emitir una señal para la recepción en dispositivos portátiles, pudiendo ser la misma que la señal para recepción fija.

En el caso de implementación de una Torre Única para co-ubicación de Sistemas Radiantes, la CONATEL podrá disponer que varíen algunos parámetros de operación (incluyendo el cambio de ubicación de la estación transmisora de

Televisión Digital Terrestre) con el fin de lograr la exitosa implementación de esta torre. La variación de los parámetros será conforme lo establecido en el Artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 84 La emisión con tecnología digital deberá cubrir la misma área de prestación de servicio de la emisión que emplea tecnología analógica conforme los valores de contorno para el área de prestación de servicio definidos en la norma técnica del Servicio de Televisión. Dentro del área de prestación de servicio podrán ser utilizadas estaciones retransmisoras o reforzadores de señal, previa autorización de la CONATEL sobre la base de un pedido fundado. Las estaciones retransmisoras o reforzadores de señal emplearán la misma frecuencia que la utilizada en la estación base o repetidora correspondiente.

Artículo 85 A partir del 1 de enero de 2012, la CONATEL otorgará Licencias que contemplen la utilización del estándar ISDB-T_B. A partir de la publicación de este Reglamento, no serán asignados canales radioeléctricos para la explotación del Servicio de Televisión utilizando tecnología analógica.

Conforme el estudio de compatibilidad radioeléctrica realizado por la CONATEL, se asignará canales radioeléctricos, utilizando el estándar ISDB-T_B en la banda de VHF alto (canales 7 al 13) o en la banda de UHF destinada al Servicio de Televisión (canales 14 al 51).

La CONATEL realizará la asignación de canales virtuales a todas las estaciones de Televisión, tanto Estaciones Base como Repetidoras, conforme al estudio que realice.

Para cada zona de Servicio los Sistemas Radiantes de las estaciones de Televisión, tanto Estaciones Base como Repetidoras, deberán estar Co-Ubicadas, salvo que la CONATEL permita la instalación de manera individual, conforme el análisis que realice.

Podrán estar exentos de la obligatoriedad de la co-ubicación de sistemas radiantes los transmisores de relleno (Gap Fillers), siempre y cuando la CONATEL así lo apruebe.

DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas y Decimétricas, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

- (1) **Ganancia de antena:** Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.
- (2) **Interferencia objetable:** Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los parámetros establecidos en el correspondiente plan técnico de asignación de frecuencias.
- (3) **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada



CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.

- (4) **Ondas decimétricas o UHF:** Frecuencias entre 300 MHz y 3.000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.
- (5) **Ondas métricas o VHF:** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.
- (6) **Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.
- (7) **Área de Cobertura:** superficie o región geográfica delimitada por el contorno de cobertura.
- (8) **Área Protegida:** superficie o región geográfica delimitada por el contorno protegido medio.
- (9) **Área de Prestación del Servicio:** Es el área geográfica resultante de la intersección del área de cobertura y el área protegida.
- (10) **Co-Ubicación:** Se refiere a la ubicación de los sistemas radiantes dentro de un radio establecido dependiendo de los parámetros técnicos de operación de los emplazamientos de transmisión. Típicamente en un radio de 1 km. la Co-ubicación puede implicar la instalación en una torre única o no.
- (11) **Torre Única:** Torre en la cual se instalan los equipos del sistema de transmisión de todos los operadores de Televisión para una determinada Área de Prestación del Servicio.

* * * * *

Ing. Carlos V. Barón B.
Secretario General

ES COPIA